

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 05 de julio de 2022, a las 10:38 am, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 26 de julio de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil número 087

Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio

Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Los señores LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ y FRANCIA INES ROJAS ORTIZ, a través de representante legal, y este a su vez, mediante apoderado judicial, promueve proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sobre bien inmueble perteneciente a uno de mayor extensión, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-2159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, denominado la Providencia, ubicado en la Vereda las Pizarras, zona rural de esta municipalidad, en contra de la señora MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR .

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. No se especifica si la facultad otorgada en el poder es para adelantar proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria, de modo que se infringe el artículo 74 ibídem. Esta norma estipula que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que es acorde con el ordinal 4 del artículo 82 ibídem.
2. No se dirige la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en concordancia con el numeral 6 del artículo 375 del CGP
3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, este requisito no consta en el poder aportado.

4. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código. En la demanda se indicó que la cuantía es de \$30.000.000, sin que se especifique de dónde se extrae este valor, además el avalúo catastral aportado data del año 2019, es decir, hace más de dos años, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.46 de hoy 26 de julio de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca5b6777ef80616489433e2d59d19919d7a277711ab852097f1de74e630de9**

Documento generado en 26/07/2022 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>